

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2020 **01736** 00 - **Acción de tutela primera instancia**

Partes: Empresa Comunitaria Guacharacas vs. Superintendencia de Sociedades.

Aprobación: Sala virtual 50 de la fecha.

Decisión: **Niega.**

### **Fallo:**

#### **ANTECEDENTES**

1. Empresa Comunitaria Guacharacas, por intermedio del apoderado constituido por el presidente *ad hoc*, invoca la protección de los derechos al debido proceso, defensa y propiedad privada, y en concreto, solicita que se ordene a la Superintendencia de Sociedades desvincularla del proceso de reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S., que se adelanta con número de expediente 66558.

Luego de narrar lo acaecido en torno al negocio celebrado sobre la Finca o Hacienda Guacharacas<sup>1</sup> y a las vicisitudes presentadas en torno a su representación legal, aduce que, dentro del proceso de reorganización de Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., la autoridad jurisdiccional convocada ha incurrido en vías de hecho en su contra, una de ellas, al emitir autos de 12 de diciembre y 18 de diciembre de 2019 librando despacho comisorio al Juez Promiscuo de Beltrán para que hiciera entrega real y material de un bien a los compradores fraudulentos, cuando el proceso se encontraba suspendido para esa época. Además, manifiesta que la referida sociedad entró de manera dolosa en el trámite de reorganización; que la Superintendencia no reconoció a la Empresa Comunitaria como acreedora; y que tal funcionario ha convalidado el

---

<sup>1</sup> Indica que se celebró contrato de compraventa entre la Empresa Comunitaria Guacharacas -que reunía a un número de 130 vendedores campesinos- y Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., pero, en últimas, los compradores no pagaron la totalidad del precio.

propósito de los compradores del bien, esto es, según se afirma, arrebatarles los predios a los campesinos.

2. Al considerar que en los hechos de la demanda solamente se cuestiona a la Superintendencia de Sociedades, se dispuso el trámite de la acción contra ella; empero, debidamente notificada, ésta guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra actuaciones y providencias judiciales, salvo que concurran los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia (v.gr. T-451/18) y, en concreto, que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida esta – *grosso modo*–, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc. (v.gr. T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras).

Sin embargo, antes de verificar si se estructura algún defecto de esa naturaleza, se debe reparar en si se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que se anteponen a cualquier acción de esta clase<sup>2</sup>, “*pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende susceptible de amparo tutelar. En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, per se, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente*”<sup>3</sup>.

2. Al emprender tal estudio en el contexto de lo narrado en la demanda de tutela, se advierte que la protección no está llamada a prosperar, en tanto que en el *sub lite* no se encuentran verificados los referidos requisitos<sup>4</sup>. En efecto:

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/98, SU 599/99, T-873/01.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011. Exp: 2011-01308-01.

<sup>4</sup> En Sentencia T-103 de 2014 se puntualizó que “[e]l principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales,

2.1. El principal reproche de la empresa actora se circunscribe a los autos mediante los cuales al Superintendencia dispuso comisionar la entrega real y material de un bien; no obstante, de la revisión de lo recopilado en este trámite, el Tribunal no observa que aquélla se hubiere servido de los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para plantear, en el escenario natural, los reparos e inconformidades ahora argüidos en este reclamo constitucional frente a dichas providencias.

Es de ver, entonces, que no se acreditó que la parte acá accionante hubiere cuestionado por vía ordinaria las referidas determinaciones, y tampoco se demostró que hubiere planteado la irregularidad endilgada en torno a la emisión de autos estando suspendido el proceso de reorganización ante las recusaciones que en esa data se encontraban en trámite.

Tales oportunidades, cabe acotar, serían las idóneas y pertinentes para que la empresa demandante formulara reparos y pusiera en conocimiento de la autoridad jurisdiccional convocada todas las razones por las cuales, a su juicio, las providencias emitidas no se encontraban ajustadas a derecho.

Y es que el presupuesto de subsidiariedad *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela”*<sup>5</sup>.

2.2. Pretende la empresa accionante que se ordene a la Superintendencia su desvinculación del trámite de reorganización subyacente; sin embargo,

---

*a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2009.

esa petición no podría abrirse paso en esta sede residual y sumaria, habida cuenta que tal cuestión es un asunto del resorte exclusivo de la Superintendencia convocada, que por ende solamente es dado resolver y disponer a esa entidad.

Por consiguiente, el juzgador de tutela no podría intervenir en un trámite en curso para determinar la exclusión y desvinculación de una parte, tercero o interviniente dentro de un trámite de reorganización, pues ello implicaría atribuirse funciones que no le corresponden, y en últimas, fungir como el juez natural de conocimiento. Ahora, el hecho de que un proceso de ese tipo no goce de segunda instancia por disposición legal, no habilita *per se* la acción de tutela para rebatir la legalidad de las actuaciones allí surtidas y de las providencias emitidas.

2.3. Por último, no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez en el caso, comoquiera que *i.* en lo que atañe a los proveídos mediante los cuales se dispuso materializar y realizar la entrega del inmueble objeto del negocio narrado en la demanda, entre la data en que se profirieron tales autos (12 y 18 de diciembre de 2019), y la radicación de la demanda de tutela (5 de noviembre de 2020) transcurrieron casi 10 meses; y *ii.* que desde la fecha en que la Superintendencia resolvió negar el reconocimiento de la Empresa como acreedora de la sociedad en reorganización (se indica en la demanda de tutela que ello ocurrió en 2016), hasta la presentación de esta acción pasaron más de tres (3) años.

Además, es de ver que en la solicitud de amparo no se manifestó justificación para la tardanza en acudir a este reclamo constitucional, lo que disminuye la eficacia de la tutela como medio para salvaguardar derechos de raigambre fundamental. Bajo tal contorno, resulta evidente la ausencia de una reacción constitucional oportuna por parte de la acá accionante, habida cuenta que, si tenía tan serios reproches frente a lo

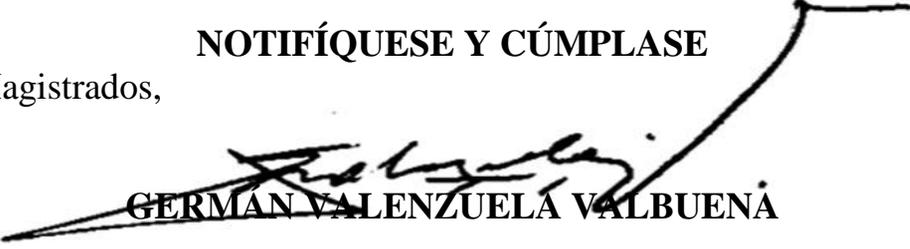
resuelto en las citadas providencias, no es razonable que se mantuviera impasible por tanto tiempo, y sólo ahora venga a plantear el supuesto desconocimiento de sus prerrogativas.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Empresa Comunitaria Guacharacas. Notifíquese por el medio más expedito. Si el fallo es impugnado en tiempo, remítase el expediente a la Corte Suprema, si no, a la Corte Constitucional para eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

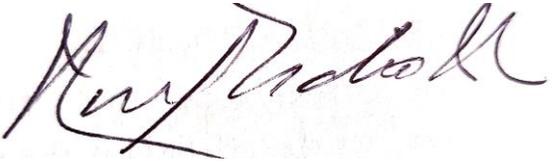
Los Magistrados,



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**



**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**